



ANNA CAMPS HERREROS
PROCURADORA DEL TRIBUNALS
PASSEIG DE SANT JOAN, 161 4T 1A
TEL.: 93 458 03 21 - 93 459 46 01
FAX: 93 457 20 27
anna@acampsprocura.com

Partidos Judiciales:
Barcelona - L' Hospitalet de Llobregat **rrassa**
Rubí - Cerdanyola del Vallés **ix: 93 693 25 21**
Sabadell - Terrassa - Mataró

Adv.: CARLOS ENRIQUE ROSALES CHICLAYO S/ref.:
Dir. : Calle ARIBAU 252 2 1
Cli...: JOAN CHRISTOP ARBOLEDA SIENA
88(2020 nº DELITOS LEVES
SENTE ABSOLUTORIA
Notificat: 19/11/2020

JUICIO RÁPIDO 88/2020 Sección: P

DELITO: Conducción sin licencia o permiso

Representado: [REDACTED]
ABOGADO: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

NOTIFICACIÓN AL/A LA PROCURADOR/A SR./A. ANNA CAMPS HERREROS

Resolución notificada: SENTENCIA ABSOLUTORIA del 12/11/2020

Terrassa,

En el día de la fecha, teniendo ante mí al/a la Procurador/a antes indicado/a, le notifiqué la resolución expresada, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal, haciéndole las advertencias previstas en el artículo 248, 4de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y en prueba de quedar enterado/a y notificado/a, y de recibir la expresada copia, firma conmigo, de lo que doy fe.





**JUZGADO DE LO PENAL
Nº 3 DE TERRASSA**

Rb. Pare Alegre, 112,
Terrassa (Barcelona)

**Procedimiento Rápido Nº 88/20
Diligencias Urgentes - Juicio Rápido Nº 19/20
Juzgado de Instrucción Nº 2 de Rubí**

SENTENCIA nº 241/20

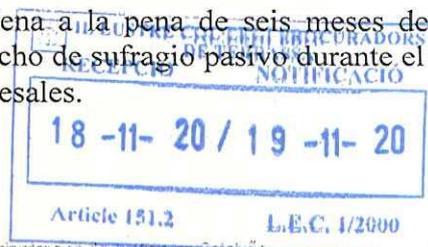
En Terrassa, a doce de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por D^a Raquel Piquero Sanz, Juez de Adscripción Territorial a los Juzgados Penales de Terrassa, los presentes autos de la causa Juicio Rápido Nº 88/20, dimanante de las Diligencias Urgentes Nº 19/20 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Rubí, seguido por un **delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción sin vigencia del permiso por pérdida de puntos**, siendo acusado [REDACTED], mayor de edad (nacido el día 20 de septiembre de 1984), con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, representado por el Procurador de los Tribunales y defendido por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga; siendo parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública prevista por la ley.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado recepcionado por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Rubí, que incoó las Diligencias Urgentes nº 19/20 y practicó cuantas actuaciones se consideraron necesarias en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes, así como para la determinación del procedimiento aplicable y la preparación del juicio oral.

Practicada la correspondiente investigación judicial, dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusación contra [REDACTED], calificando los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial, por conducción sin permiso, previsto y penado en el artículo 384 párrafo segundo del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la condena a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.





Por su parte, la representación procesal del acusado presentó escrito de defensa interesando la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos que le sean favorables.

SEGUNDO.- El Juzgado Instructor señaló día para juicio, acto que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2020, en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, y de la Defensa del acusado, así como de este último, dándose cumplimiento a todas las formalidades legales.

TERCERO.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes, el Ministerio Fiscal y la Defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales. Tras informar las partes, por turno, en defensa de sus conclusiones definitivas, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han seguido y observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

De una valoración crítica y objetiva de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral han resultado probados y así se declaran los siguientes hechos:

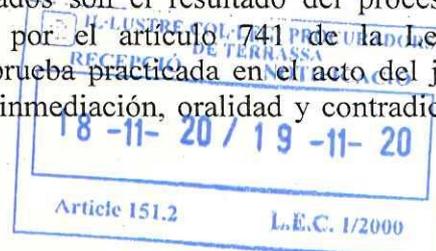
Sobre las 10:15 horas del día 18 de septiembre de 2020, el acusado, [REDACTED] mayor de edad (nacido el día 20 de septiembre de 1984), con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, conducía el vehículo furgoneta Iveco, con matrícula [REDACTED], por la carretera [REDACTED] de la localidad de Rubí (Barcelona).

En virtud de resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico, de fecha 5 de agosto de 2019, se inició un procedimiento de pérdida de vigencia del permiso de conducir del acusado, por pérdida total de puntos, siéndole notificada dicha resolución a través de la publicación en el Boletín Oficial en fecha 8 de octubre de 2019, de la que tenía pleno conocimiento.

El acusado presentó recurso de alzada, en tiempo y forma, contra este expediente, no constando que se le hubiera notificado de forma personal la resolución confirmatoria del mismo al tiempo de comisión de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son el resultado del proceso de valoración seguido, en los términos impuestos por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras el desarrollo de la prueba practicada en el acto del juicio oral, de acuerdo con los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción, según se argumentará a continuación.





La prueba practicada en el acto del juicio oral consistió en el interrogatorio del acusado, [REDACTED] que reconoció haber conducido el día de los hechos el vehículo furgoneta Iveco, con matrícula [REDACTED] por la carretera [REDACTED] de la localidad de Rubí, pero con el convencimiento de que podía hacerlo, pues si bien conocía la existencia de un procedimiento de pérdida de vigencia del permiso de conducir, había interpuesto el correspondiente recurso, de cuya resolución no había recibido respuesta alguna. El acusado indicó que tuvo conocimiento del procedimiento de pérdida de vigencia del permiso a través de una empresa, que le comunicó que había una publicación en el Boletín Oficial al respecto, contra cuya resolución decidió interponer un recurso de alzada, si bien negó expresamente haber recibido la notificación de la resolución del recurso.

También depusieron en el plenario los Agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra con TIP 2156 y 16734, que ratificaron íntegramente su intervención en el atestado y manifestaron que observaron al acusado circular con un vehículo y comprobaron que le constaba una pérdida de vigencia del permiso de conducir, por pérdida total de puntos, recordando que el acusado les refirió que había interpuesto un recurso, pero sin que a ellos les constara.

Valorando, pues, con plena inmediación y en conciencia la prueba desarrollada durante la sesión del juicio, no puede concluirse que los hechos declarados probados sean constitutivos de un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción sin permiso, previsto y penado en el artículo 384 del Código Penal, por el que se sigue acusación, debiendo indicarse que sólo gozan de la eficacia probatoria oportuna aquellas pruebas celebradas, salvo las que tienen carácter de prueba preconstituidas, en el plenario bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

Señala este precepto que: *“1.- El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. 2.- La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”*.

Se trata de un delito de peligro abstracto, cuya comisión requiere el hecho de conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia, o, en caso de pérdida de su vigencia, o de privación cautelar o definitiva del mismo. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de fecha 26 de abril de 2017, que establece que *“de la lectura de dicho precepto no se desprende exigencia alguna de un peligro concreto para la seguridad vial, sino la realización exclusivamente de la conducción de un vehículo de motor sin la correspondiente habilitación administrativa, por no haberla ostentado nunca quien pilota tal vehículo de motor. [...] No estamos ante una conducta punible cimentada sobre un injusto meramente formal derivado de una infracción administrativa, sino ante la protección de la seguridad del*





tráfico vial mediante conductas, como la que es objeto de nuestra atención casacional, que suponen la creación de un riesgo indudable, aunque de características abstractas y no concretas, para la seguridad vial. Se trata de garantizar la aptitud de los conductores para manejar vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible.”

En el caso que nos ocupa, de la prueba practicada en el acto de juicio oral se desprende que sobre las 10:15 horas del día 18 de septiembre de 2020, el acusado conducía el vehículo furgoneta Iveco, con matrícula [REDACTED] por la carretera [REDACTED] de la localidad de Rubí (Barcelona), pues así se infiere de la declaración de los Agentes de Policía intervinientes, que reflejaron en el atestado, ratificado en la vista oral, y reiteraron en sus explicaciones, que vieron al acusado circular con el mencionado vehículo, extremo que fue reconocido expresamente por éste en el plenario.

Asimismo, obra incorporada a las actuaciones (folios 15 y siguientes) contestación de la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona en la que se refleja que el acusado tiene en la actualidad un saldo de 0 puntos, habiéndose incoado expediente de pérdida de vigencia de su autorización para conducir, y dictándose resolución en fecha 5 de agosto de 2019, que le fue notificada a través de la publicación en el Boletín Oficial en fecha 8 de octubre de 2019. El acusado tuvo pleno conocimiento de esta resolución, tal y como puso de manifiesto en el plenario.

También consta que el acusado presentó recurso de alzada, en tiempo y forma, contra este expediente (folios 36 a 43), pero sin que conste debidamente acreditado que la resolución de dicho recurso le haya sido notificada al mismo, de manera que el acusado tuviera perfecto conocimiento de ello. Así, consta que la notificación se realizó a través de una publicación en el Boletín Oficial en fecha 6 de marzo de 2020, toda vez que los intentos a través del servicio de correos fueron infructuosos (folios 24 y siguientes). A tal efecto, se observa que el intento de notificación se efectuó en la dirección “Calle de la Mina de la Ciudad, 81, 08042, Barcelona”, sin especificar piso, escalera o número, con expresa referencia en el acuse de “Dirección incorrecta”.

En este sentido, la Circular 10/2011, de 17 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, (FGE), sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de seguridad vial, establece que: *“En relación a la cuestión de la firmeza de acto administrativo, no es otro que la declaración o resolución del artículo 37.2 RGC. Es susceptible de recurso de alzada. En este remedio impugnatorio cabe la suspensión por el órgano administrativo que conoce del recurso en los casos que regula el artículo 111 Ley 30/92, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPPAC). La posibilidad de suspensión de la ejecución del acto y la naturaleza sancionadora de la pérdida de vigencia, unidas a razones de seguridad jurídica, lleva a concluir con la necesidad del transcurso del plazo de interposición del recurso o de su desestimación para entender cerrada la vía administrativa. El agotamiento de ésta es el momento a partir del cual la conducción puede considerarse como típica. (...) En virtud de lo argumentado y en síntesis, la conducción sólo es típica si la declaración de pérdida de vigencia ha ganado firmeza en vía administrativa. Por otra parte, la interposición de*





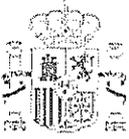
prohibición de conducir por la pérdida de la totalidad de puntos. Ciertamente el conductor puede mostrarse refractario, al sospechar que las notificaciones remitidas por correo postal con acuse de recibo a su domicilio y que no son recogidas pudiera tratarse de la sanción de tráfico, siendo infructuosas las gestiones llevadas a cabo al respecto por el servicio de correos, pero ello no deja de constituir una presunción contra reo y, a los efectos punitivos la existencia del sistema de notificaciones edictal (TESTRA) en la retirada del carné por puntos no sirve en cuanto a la presunta comisión de un delito del art. 384 C.P. pues falta la comprobación del «exacto y cabal conocimiento» de que el conductor sabía perfectamente cuando conducía, y lo hacía con plena conciencia y voluntad, de que circulaba sin permiso de conducir».

En el caso que nos ocupa, no consta debidamente acreditado que, al tiempo de comisión de los hechos, el acusado tuviera conocimiento de la existencia de una resolución desestimatoria del recurso de alzada que interpuso, mediante la oportuna notificación personal de la misma, atendiendo a lo dispuesto con anterioridad. No ha quedado debidamente probada, pues, la existencia de dolo en el acusado, del conocimiento de la ilicitud del acto, prueba que, de ordinario, se obtiene por la notificación personal de la resolución correspondiente administrativa o por otros medios de prueba que lleven a dar por probado el conocimiento por parte del sujeto activo de su imposibilidad de conducir en el momento de ocurrencia de los hechos. Nunca podrá, en sede penal, presumirse tal conocimiento efectivo, con la consecuencia de darse por probado el dolo directo, requisito esencial para la aplicación del tipo penal. De acuerdo con la proyección de la presunción de inocencia, no es a la defensa a quien corresponde probar la ausencia de culpabilidad del acusado, sino que la carga de la prueba del delito pesa sobre quien ejerce la acusación. De recaer sobre el acusado la responsabilidad de demostrar su inocencia, nos encontraríamos ante una presunción inversa: la de culpabilidad objetiva, incompatible con las garantías constitucionales.

En definitiva, no existe certeza de que el acusado hubiera podido tener conocimiento exacto acerca del estado de vigencia del permiso de conducción, a tenor de los confusos elementos que rodean todo el hecho. De esta forma, no existe prueba de cargo suficiente que haga al acusado acreedor del reproche penal, concurriendo en el supuesto de autos el principio penal de "*In dubio pro reo*", que se diferencia de la presunción de inocencia en que se dirige al Juzgador como norma de interpretación, para establecer que, en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, tales pruebas dejaren duda en el ánimo del Juzgador, se incline en favor de la tesis que beneficie al procesado.

La doctrina constitucional, marcada por la Sentencia de fecha 15 de enero de 2007, ha venido a establecer que: "*Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, F. 3, este Tribunal tiene declarado que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En el mismo orden de consideraciones hay que recordar que también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el*





Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de Diciembre; 161/1990, de 19 de octubre; 303/1993, de 25 de octubre; 200/1996, de 3 de Diciembre; 40/1997, de 27 de Febrero; 2/2002, de 14 de Enero; y 12/2002, de 28 de Enero)."

La función específica de la prueba procesal es llevar al convencimiento del Juzgador la certeza de los hechos sobre los que ha de pronunciarse y, por ende, la delimitación y fijación en los mismos, que han de servirle de base para su resolución. Resulta incuestionable que cuando el Juez no está plenamente convencido de la existencia de los datos necesarios que han de servirle de fundamento a su decisión, ésta no debe ser nunca condenatoria, al faltarle al Juzgador la convicción psicológica absoluta y sin reservas, que precisa para imponer la sanción penal correspondiente.

Por todo ello, corresponde el dictado de una sentencia absolutoria por estos hechos, al no haberse desplazado el derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

TERCERO.- Atendiendo al contenido del Fundamento Jurídico precedente, no es preciso pronunciamiento respecto de autoría, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y de responsabilidad civil.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, absuelto el acusado, procede declarar de oficio las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso,

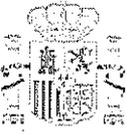
FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO libremente del delito de conducción sin vigencia del permiso por pérdida de puntos, por el que ha sido acusado en el presente procedimiento [REDACTED], con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación, durante los cuales permanecerán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Remítase testimonio de esta resolución a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos que estime oportunos.





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la ha dictado hallándose celebrando Audiencia Pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

